



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<b>Providencia:</b>	Auto Resuelve Recurso
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-002-2020-00201
<b>Ejecutante:</b>	FIDUAGRARIA S.A
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de San Bernardo del Viento - Nit: 800096804-9

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

#### I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se resolvió no acceder a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

#### II. EL RECURSO

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial a través de correo electrónico, el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y del cual se corrió traslado secretarial, la parte ejecutante manifestó que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2021), el despacho resolvió negar su solicitud de medidas cautelares, el cual repone argumentando que la sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas con este y que en los términos de la Honorable Corte Constitucional se causa, "cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma - y no al presupuesto general de la Nación -, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo - como, por

ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de sus elementos - que permita suponer que se trata de un tributo nacional”.

Expone además que, en el mismo sentido concluyó el H. Consejo de Estado, la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, por cuanto se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993 que se trata de un tributo de propiedad de los municipios con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. Además, ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Por lo que expone que el rubro de sobretasa a la gasolina si es embargable y en esa medida es procedente la medida cautelar de los dineros recaudados por el Municipio de San Bernardo del Viento con ocasión al impuesto que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas Organización TERPEL S.A., ExxonMobil de Colombia S.A., y Biomax.

En lo que atañe, al impuesto de industria y comercio, manifestó que solo procederá el embargo y retención de la tercera parte de dichas rentas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone que “en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de (2021), y en su lugar decreta las medidas cautelares sobre la sobretasa a la gasolina, sobre la subcuenta de “propósito general de “funcionamiento” y del impuesto de industria y Comercio.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si en el presente proceso, es procedente reponer la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, mediante la cual se negó decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, o si por el contrario, la providencia recurrida fue proferida de conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales correspondientes?*

*De igual forma, deberá determinar esta unidad judicial en el evento que confirme la providencia recurrida, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en*

*forma subsidiaria.*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a).** Del recurso reposición; y **b)** El caso concreto.

**a). Del recurso reposición.**

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del

término correspondiente, por lo cual se procederán a estudiar y una vez resuelto se definirá sobre la concesión del recurso de apelación.

**b) El caso concreto.**

A fin de dar respuesta al primer problema jurídico planteado, en el sentido de establecer si hay lugar o no a revocar la providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho en lo que atañe a los argumentos de recurrir la providencia por no haberse decretado la medida cautelar sobre la sobretasa a la gasolina. Para lo cual se aduce que es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales y que en los términos de la jurisprudencia constitucional, se causa, "cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma - y no al presupuesto general de la Nación -, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, lo cual permite suponer que no se trata de un tributo nacional". Sino que se trata de un tributo de propiedad del municipio y por tanto, susceptible de ser embargado.

Al respecto, es de señalar el contenido normativo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, referido a la inembargabilidad de los recursos tributarios de las entidades territoriales, en los siguientes términos:

*"...En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."*

Bajo el anterior supuesto normativo, se tiene que para que proceda una medida cautelar sobre recaudo tributario de las entidades territoriales, el impuesto al cual se hace alusión, debe estar declarado y pagado por el responsable tributario. Por ello, al no cumplirse con esa exigencia normativa en el presente caso, no es posible el decreto de dicha medida cautelar.

Es de señalar que si bien la recurrente hace alusión a la ley 488 de 1998, para la afectación de dichos recursos con medidas cautelares, se debe tener presente que la norma antes citada es posterior y especial sobre el tema, por lo que es la que resulta aplicable al momento de resolver la solicitud de embargo presentada.

Ahora, en lo que atañe a los fundamentos que se exponen para la procedencia de la medida cautelar sobre el impuesto de industria y comercio, en donde se indica que se estima viable desde el punto de vista jurídico, el embargo de dichas sumas de dinero, en tanto hayan sido formalmente declaradas y pagadas, salvo sí esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio; y

además, que solo procederá el embargo y retención de la tercera parte de dichas rentas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto resultan aplicables los mismos fundamentos antes expuestos, y en tal virtud el despacho reiterará lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso que conforme el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se establece como norma especial la inembargabilidad en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente). Circunstancias éstas últimas, que se reitera no fueron acreditadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Precisado lo anterior, procede el despacho a estudiar el segundo problema jurídico, respecto de la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

Sobre la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021, señala que *son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

***5- El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

A su vez el parágrafo 2° del artículo en mención señala que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará de conforme a las normas especiales que lo regulen.

Es así que al tratarse de un proceso ejecutivo en el cual existe remisión normativa al CGP, norma especial que lo regula, el despacho estima que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme el numeral 8 del art. 321 del CGP, por lo que al haberse presentado en término dicho recurso lo concederá en el efecto

devolutivo, en el cual no se hace necesario la exigencia de expensas para su tramite debido a que el expediente se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**CUARTO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: [Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c56b597000642e08265d75c3f941de754670c6560bd7e12d72848c982e2917**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-003-2021-00280
<b>Demandante</b>	Isabel del Carmen Díaz Llorente
<b>demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021<sup>1</sup> el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la falta de competencia para tramitar el presente proceso que fue repartido ante dicho juzgado por Oficina Judicial el día 21/09/2021 y ordenó la remisión a este despacho. En ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia<sup>2</sup> dictada en primera instancia por esta unidad judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 30 de agosto de 2018 a través de auto proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, que resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra dicha sentencia.

De acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En ese sentido, el ejecutante para acreditar la conformación del título ejecutivo aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica del edicto de notificación de la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015.
- Copia autentica del auto de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación y se declara en firme la Sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>3</sup>, en las

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 05-19.

<sup>3</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción. En ese sentido, establece el artículo 422 del CGP, lo siguiente:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley<sup>4</sup>.*

(...)”.

Por su parte el artículo 430 del mismo cuerpo normativo<sup>5</sup> dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Conforme a las normas anteriormente expuestas, el Juez puede abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución del título ejecutivo.

En ese sentido observa el despacho que la parte ejecutante pretende se ejecute la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, proferida por esta unidad judicial; sin embargo, en su escrito de demanda no indicó la suma o los valores por los cuales pretende se libere mandamiento de pago, es decir no se estableció el valor de la obligación a ejecutar producto de la liquidación de la obligación contenida en la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

Es de señalar que la parte ejecutante a más de no indicar el valor por el cual debía librarse el mandamiento ejecutivo de pago, no allegó una liquidación de acuerdo a lo ordenado en la sentencia traída como título ejecutivo, en la cual se pusiera de presente la fórmula matemática utilizada para llegar a tal valor en los términos del art. 424 del CGP. En virtud de lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado al considerar que se trata de un requisito de fondo y no de forma, lo cual impide librar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, artículo 422

<sup>5</sup> Código General del Proceso, artículo 430.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con cc N° 15.034.555 y portador de la T.P N° 95.640 del C.S de la J, en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASISTENCIA DE LO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>64</u> el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario				



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f640014353ed03ae0a1ff3fc35ace655dea21df0d9c0fd08fa8e179ae8b09486**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00075
<b>DEMANDANTE:</b>	Felix Espinosa Causil
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Cereté

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda De Decisión en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020 que confirma la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



**Jueza**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 64, el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e9999d6192b1c4a657b3da48e4dfcf23c3e4b98fdac7f9e452e48adf402b6e**  
Documento generado en 15/12/2021 09:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00160
<b>DEMANDANTE:</b>	Ena Luz Martinez Ozuna
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión, copia autentica de la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia, más constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d38489b708d0fa81c156b4a77d2bb7cc10c85f1f2a5aa3dd867f233eaf5cae**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00226
<b>DEMANDANTE:</b>	Beatriz Eugenia Peinado Berrio
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones

Visto el informe de secretaria, procede el despacho a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial a través de correo electrónico se solicita que se liquide las costas decretadas en la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, así mismo se observa que se aporta un nuevo poder por parte de Colpensiones, por lo que se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cedula de ciudadanía numero 32.709.957 y TP 102.786, y al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo identificado con cedula de ciudadanía 1.067.920.921 y TP 286.779 como apoderados de la entidad demandada, y en su lugar se le reconocerá personería al abogado Juan Diego Figueroa Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 1.043.429.019 y TP 290.874, y al abogado Jose David Morales Villa identificado con cedula de ciudadanía 73.154.240 y TP. 89.918. En virtud de lo anterior se remitirá el expediente digitalizado a la contadora adscrita a esta unidad judicial para que realice la respectiva liquidación. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchivase el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digitalizado a a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial, para que realice la respectiva liquidación de las costas ordenadas en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria en fecha diecisiete (17) de octubre de 2017.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Juan Diego Figueroa Vélez identificado con la cedula de ciudadanía 1.043.429.019 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 290.874 del Consejo Superior de la Judicatura y José David Morales Villa identificado con cedula de ciudadanía 73.154.240 tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 89.918 como apoderados de la entidad accionada. Entiéndase revocado el poder otorgado a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cedula de

ciudadanía numero 32.709.957 y TP 102.786, y Daniel Fernando Reyes Montalvo identificado con cedula de ciudadanía 1.067.920.921 y TP 286.779.

CAURTO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe84c9eb5c26c48dc5d99994aef51db519d6dde504ab09ab41606a163ed0453**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REMITE EXPEDIENTE A LA CONTADORA.

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2016-00234
<b>Demandante</b>	Yady del Carmen Rivera Ricardo
<b>demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, procede el despacho precias las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho, que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia el 31 de octubre de 2019 concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, en el cual la parte ejecutante pide se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por la suma de doscientos seis millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos **(\$206.892.242)**. Para conforma el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante aporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica de la Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial de fecha 12 de febrero de 2020.

Sin embargo, el despacho previo a librar mandamiento de pago ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto se,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena contenida en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026be35c8acb12143265fb40beb829c94c7097d1487948b8bfdab19b660b77c**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00327
<b>DEMANDANTE:</b>	Joaquín López Vásquez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de decisión, copias auténticas de las constancias de notificación de las sentencias de primera y segunda instancia, más constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa7aee6cfc556ce2f54a0b763dfe596156267cdbc1fd1c4b07e911b5bcca803**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00074
<b>DEMANDANTE:</b>	Serveleon Espitia Contreras
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria mediante el cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e645c6b06e48eb25ea0ba6aa37f02304b61ae2571ecc60d5e9a319fc003aa235**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052017-00427
<b>DEMANDANTE:</b>	Emilia María Avilés Martínez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional - Policía Nacional – UARIV

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

			
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.64, el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127fadcd203f3827413d08907be6e9b80a1bd83a309e5321c04824c9e92f7152**

Documento generado en 15/12/2021 09:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>2018-00459</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Didier Antonio Artuz Angulo
<b>DEMANDADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 mediante el cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria, mediante se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Cuarta De Decisión en fecha cinco (05) de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.64, el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f643cf8b4834c9e6f076df546691a62b6e04abbbcf12e70756bdde32c2b00ff0**  
Documento generado en 15/12/2021 09:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00460
<b>DEMANDANTE:</b>	Julio Cesar Montes Mestra
<b>DEMANDADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Cordoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 mediante el cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Monteria mediante se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Cuarta De Decisión en fecha cinco (05) de noviembre de 2021

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209163d10e5ec4a799421d903aed5350e24a9e531716a8ebe301f31c05a2165**

Documento generado en 15/12/2021 09:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00495
<b>DEMANDANTE:</b>	Ovier Enrique Castro Higueta
<b>DEMANDADO:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 mediante el cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería mediante se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la contadora para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba Sala Cuarta De Decisión, en fecha cinco (05) de noviembre de 2021

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

		
<b>JUEZA</b>		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.64, el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e8ea6461453fa9d2e45f127b553b7c9ce995b93c5b6c9ff8b150ee7c2e702**  
Documento generado en 15/12/2021 09:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00509
<b>DEMANDANTE:</b>	Jonas Salgado Soto
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Monteria

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021 que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha once (11) de abril de 2019 inclusive mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios y ordenó correr traslado al señor Jonás Salgado Soto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69ef1c967a25b0cb5aaeae797b17d5b34835c7bc3c0b03ab9086c851be53aae**  
Documento generado en 15/12/2021 09:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00533
<b>DEMANDANTE:</b>	Alexis Aleans Caro
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021 mediante el cual se dejó sin efectos el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf825e88a2b43144395466d94a0051f5d28bc23f3be569a2b651e7549bdc6d3c**  
Documento generado en 15/12/2021 09:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00580
<b>DEMANDANTE:</b>	Mauricio de Jesus Perez Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Mediante escritos allegados a esta unidad judicial a través de correo electrónico por parte del demandante se solicita se ordene la expedición de copia auténtica de sentencia de primera instancia que preste mérito ejecutivo, copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, y copia auténtica del poder otorgado al abogado principal Edil Mauricio Beltrán Pardo con nota de vigencia. No obstante, revisado el memorial se observa que la parte demandante le otorgó poder a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva identificada con C.C. 53.053.504, por lo que se entiende revocado el poder conferido al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo.

En ese sentido y conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 114 del CGP se le negará la expedición de copia auténtica de sentencia de primera instancia que preste mérito ejecutivo, y copia auténtica del poder otorgado al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo con nota de vigencia. En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, y copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de abril de 2021, así como de la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de copia auténtica del poder otorgado al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, y copia auténtica de la sentencia de primera instancia que preste mérito ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería para a la Abogada Yuly Pamela Moreno Silva identificada con la 53.053.504y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la parte actora, a quien el actor otorgó poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a su estado de archivado

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE COLOMBIA

 SIGMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.64, el día 16/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS  
Secretario



SC5780-4-10

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84e885a279ef5a4e9fcb9df9e0e2977b3ab69127ccc999e001c0e3142cd751**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00074
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángel Vitaliano Osorio Cordero
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 202021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, copia autentica de la constancia de notificación, copia autentica del poder otorgado por el demandante con la anotación que se encuentra vigente, más constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc922a6aed64311a25c0414fcf2902a4891561c724c6b0cc7bfab2ab51db13bd**

Documento generado en 15/12/2021 09:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-005-2021-00006-00
<b>Demandante</b>	Exploradora Córdoba SAS
<b>Demandado</b>	Universidad de Córdoba

#### I. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición interpuesto por los apoderados de la partes demandante y demandada, contra el auto proferido el día 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso la presentación de alegatos.

#### II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, el Despacho, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, y dispuso la presentación de alegatos de conclusión de las partes para posteriormente, dictar sentencia anticipada.

#### III. RECURSO

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto que tuvo por no contestada la demanda. Aduce, que el Decreto 806 de 2020, señala en su artículo 5 que no es necesario nota de presentación personal en el poder conferido, por lo que, dicho requisito no debe ser tenido en cuenta en aras de perjudicar el derecho de defensa de su representada. Aunado a ello, sostiene que, si bien es cierto que el artículo 159 del CPACA señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”* No es menos cierto que, si en un momento determinado no se acredita ello, no es causal para que se tenga por no contestada una demanda que se presentó dentro del termino legal, mas aún cuando esa prueba se enunció en el acápite de anexos, esto es, el Acta de Posesión del rector Jairo Torres Oviedo, que lo acredita como representante legal de ese ente universitario, el cual manifiesta la abogada fue remitido al Despacho con la contestación de la demanda, pero afirma desconocer las razones por las cuales no llegó. Sin embargo, para subsanar esa irregularidad anexa acta de posesión y acuerdo No. 020 de 2021, el cual lo designa como rector de ese ente universitario

De igual forma, indica que el artículo 175 del CPACA en su párrafo enuncia las consecuencias de no aportar los documentos necesarios en la contestación de la demanda, y que en ningún momento la norma aludida establece alguna consecuencia por no presentarse documento alguno que acredite la representación de una entidad, por consiguiente, afirma que si el legislador hubiese querido que se imponga una sanción por tal omisión, expresamente así lo habría dispuesto, lo que tampoco manifiesta prevé el CGP. Señala que el CPACA, no tiene ninguna causal como requisito que deba cumplir una contestación de la demanda para su rechazo o para no tenerla por contestada, como tampoco lo regula el CGP.

En ese orden, expresa que en materia de derecho del trabajo y seguridad social, el artículo 31 del CPT y SS, en su párrafo 3, si trae casuales para tener por no contestada una demanda, pero le otorga una oportunidad a la parte demandada para que subsane los vicios de que adolezca.

Así, expresa que, al no existir regulación por falta de requisitos en una contestación de la demanda o no acompañarse los anexos de ley para tenerla por no contestada, en el CPACA y en el CGP, se puede acudir al párrafo 3 del artículo 31 del CPT y SS, otorgándose 5 días para que anexara la prueba de representación legal de su poderdante. Luego entonces, visto este recuento, sino existe norma en el CPACA y en el

CGP que regule sanción, que estipule manifiestamente que, en caso de no anexarse un documento exigido por la ley, se tendrá por no contestada la demanda, no podía el despacho imponer una sanción inexistente en la ley.

Finalmente, solicita no se le vulnere a su representada sus derechos a la defensa y al debido proceso y se tenga por contestada la demanda, ya que con este escrito anexa la documentación que acredita la representación de su poderdante.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, también interpuso recurso de reposición contra el numeral cuarto del mencionado auto, el cual negó el decreto de pruebas testimoniales. Para fundamentar su recurso, manifestó que si bien es cierto hizo uso de la fórmula genérica al referir que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda, solicita se reconsidere la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial teniendo en cuenta que “si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación.

Frente a la falta de parámetros específicos, señala que la jurisprudencia ha precisado que el requerimiento hecho en el artículo 212 del CGP no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. Sostiene que, la demanda ha sido intencionadamente concreta en los hechos en los que se apoya la reclamación. Como quedó fijado en el litigio, la controversia contractual se contrae a precisas situaciones fácticas que acreditan una desobediencia a lo convenido contractualmente (por medio de prueba documental). Al efecto, tal concreción fáctica de la reclamación y la consiguiente referencia, igualmente concreta, acerca del objeto de la prueba han de bastar para dar paso a su decreto.

Señala que, en un caso similar, el Consejo de Estado revocó la decisión adoptada por el juez de primera instancia en la que se negó el decreto de la prueba testimonial por no haberse identificado detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. En el referido caso, la actora solicitó la prueba testimonial indicando que los deponentes declararían “sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso”. En sede de apelación el Consejo de Estado determinó que la forma en la que fue solicitada la prueba no era razón suficiente para denegarla y llamó al juez a cumplir su deber de interpretar la demanda de manera integral. Por tanto, solicita revocar la decisión de negar la práctica de los mismos y proceder con la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, indica que la Corte Constitucional ha defendido que el excesivo rigor procesal no puede limitar el ejercicio y reconocimiento de un derecho sustancial. Así, sostiene que el juez cuenta con posibilidades para entender el objeto de una prueba testimonial aun cuando la parte no lo señale en su solicitud. Entre ellas, según la jurisprudencia antes explicada, el despacho tiene la posibilidad de (i) inferir, a través de una lectura integral de la demanda y sus anexos, cuál es el objeto concreto de las pruebas testimoniales solicitadas según señalé en la sección anterior de este escrito; o (ii) en el trámite de la audiencia inicial, delimitar el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, sin necesidad de rechazarlas de plano.

#### IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que los recursos de reposición fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a conocer de los mismos.

## I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, el Despacho, se abstuvo de fijar fecha para audiencia inicial, tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, y dispuso la presentación de alegatos de conclusión de las partes para posteriormente, dictar sentencia anticipada.

Ahora, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso contra la decisión de tener por no contestada la demanda, argumentando que el Decreto 806 de 2020, señala en su artículo 5 que no es necesario nota de presentación personal en el poder conferido, por lo que, dicho requisito no debe ser tenido en cuenta en aras de perjudicar el derecho de defensa de su representada. Que si bien es cierto que el artículo 159 del CPACA señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”* No es menos cierto que, si en un momento determinado no se acredita ello, no es causal para que se tenga por no contestada una demanda que se presentó dentro del término legal.

De igual forma, sostuvo que el artículo 175 del CPACA en su párrafo enuncia las consecuencias de no aportar los documentos necesarios en la contestación de la demanda, y que en ningún momento la norma aludida establece alguna consecuencia por no presentarse documento alguno que acredite la representación de una entidad, por consiguiente, afirma que si el legislador hubiese querido que se imponga una sanción por tal omisión, expresamente así lo habría dispuesto, lo que tampoco manifiesta prevé el CGP. Señala que el CPACA, no tiene ninguna causal como requisito que deba cumplir una contestación de la demanda para su rechazo o para no tenerla por contestada, como tampoco lo regula el CGP.

Así, expresa que, al no existir regulación por falta de requisitos en una contestación de la demanda o no acompañarse los anexos de ley para tenerla por no contestada, en el CPACA y en el CGP, se pudo usted acudir al párrafo 3 del artículo 31 del CPT y SS, otorgándose 5 días para que anexara la prueba de representación legal de su poderdante.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en *“determinar si en el presente caso se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda”*.

Al respecto, sea lo primero manifestar que efectivamente el art. 5º del Decreto 806 de 2020, introdujo una modificación en el tema de poderes especiales, para su presunción de autenticidad, en los siguientes términos:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Conforme la norma en referencia es claro, que se presume la autenticidad de los poderes conferidos mediante mensaje de datos, requiriéndose que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Exigencias que no cumple la recurrente, dado que el poder que aportó no fue constituido mediante mensaje de datos y en mismo no se indica su dirección de correo electrónico, por ello, no puede predicarse autenticidad del poder que allega sin el cumplimiento de esas exigencias. Pues, de no hacerse de esa forma debe cumplirse con lo normado en el art. 74 del CGP.

En segundo lugar, es de señalar que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Por lo que, al momento de conferir el poder a un abogado legalmente inscrito, se debe

acreditar que actúa en representación de dicha entidad, acompañando junto con el poder debidamente constituido los documentos que acrediten tal calidad, como el acto de nombramiento o elección, posesión y el certificado sobre el ejercicio actual del cargo, documentos que son los que van a permitir determinar la facultad para ejercer la representación legal de la entidad pública. Exigencia que hay que cumplir en el término que dispone la ley para actuar oportunamente en el proceso, indistintamente que no se indique consecuencia de su no aportación, dado que la intervención y actuación dentro del proceso se debe hacer dentro del término que se concede para ese fin.

En ese sentido, referente a los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 396 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Por lo tanto, el término para la presentación tanto del memorial poder como la prueba de la representación era con la contestación de la demanda, lo cual no se realizó, por lo cual la omisión de ello no puede ser subsanada una vez precluyó el termino para la contestación de la demanda, el cual era de 30 días, término suficientemente y amplio, durante el cual la apoderada bien pudo haber advertido dicha falencia y subsanado la misma. Razones por las cuales, no se repondrá el auto en mención.

Ahora, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada de la parte demandante. Al respecto, solicita se reconsidere la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial teniendo en cuenta que si bien la norma consagra la exigencia de enunciar de manera concreta los hechos que serán materia de la prueba, no establece parámetros específicos para cumplir tal enunciación.

Frente a la falta de parámetros específicos, señala que la jurisprudencia ha precisado que el requerimiento hecho en el artículo 212 del CGP no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales. Sostiene que, la demanda ha sido intencionadamente concreta en los hechos en los que se apoya la reclamación, por lo que, tal concreción fáctica de la reclamación y la consiguiente referencia, igualmente concreta, acerca del objeto de la prueba han de bastar para dar paso a su decreto.

Señala que, en un caso similar, el Consejo de Estado revocó la decisión adoptada por el juez de primera instancia en la que se negó el decreto de la prueba testimonial por no haberse identificado detalladamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos. En el referido caso, la actora solicitó la prueba testimonial indicando que los deponentes declararían “sobre lo que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso”. En sede de apelación el Consejo de Estado determinó que la forma en la que fue solicitada la prueba no era razón suficiente para denegarla y llamó al juez a cumplir su deber de interpretar la demanda de manera integral. Por tanto, solicita revocar la decisión de negar la práctica de los mismos y proceder con la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, indica que la Corte Constitucional ha defendido que el excesivo rigor procesal no puede limitar el ejercicio y reconocimiento de un derecho sustancial. Así, sostiene que el juez cuenta con posibilidades para entender el objeto de una prueba testimonial aun cuando la parte no lo señale en su solicitud. Entre ellas, según la jurisprudencia antes explicada, se tiene la posibilidad de (i) inferir, a través de una lectura integral de la demanda y sus anexos, cuál es el objeto concreto de las pruebas testimoniales solicitadas según señalé en la sección anterior de este escrito; o (ii) en el trámite de la audiencia inicial, delimitar el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, sin necesidad de rechazarlas de plano.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en “*determinar si en el presente asunto es procedente revocar el numeral cuarto del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el decretó de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante*”.

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se pone de presente los artículos 212 y 213 del CGP, los cuales resultan aplicable por la remisión normativa del artículo 211 del CPACA, y a letra indican:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” (negrilla del Despacho).*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Con fundamento en lo anterior, es claro que para que pueda ser decretada la prueba testimonial se deben cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran señalados de manera expresa en la norma en cita y la consecuencia de no cumplir con los mismos es no decretarlos.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, sobre el particular indicó:

*“Ahora bien, para solicitar la prueba testimonial debe tenerse en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP en el que se dispone que en la petición se deberá expresar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, los cuales, una vez constatados por el juez, lo facultarán para que ordene su decreto y práctica en la audiencia correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 213 ibidem.*

***En este caso, encuentra el Despacho que, en efecto, del análisis de los requisitos que exige la ley para solicitar la práctica de un testimonio, se observa que, el actor omitió indicar en su solicitud probatoria, los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, citado en precedencia. Entonces, como no se cumplió con esta exigencia, no era procedente su decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del CGP<sup>2</sup>, el cual dispone que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.***  
*(negrillas del Despacho)*

Así las cosas, es claro que, para que puedan ser decretados los testimonios dentro de un proceso, la parte que lo pretenda deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 212 del CGP, dentro de las cuales se encuentra enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, lo cual no es otra cosa que indicar sobre que aspecto o asuntos va a deponer el testigo, exigencia que en sentir del despacho es una garantía del derecho de defensa y contradicción, así como del principio de publicidad de las demás partes dentro del proceso, en la medida que no se les puede sorprender en la audiencia de pruebas donde se recepcionaría el testimonio, con aspectos o asuntos nuevos que puede indicar el testigo respecto de los cuales ya feneció la oportunidad para solicitar pruebas para ellos conforme el art. 211 del CPACA.

De otra parte, es de señalar que esta Unidad Judicial frente a temas de carácter laboral – pensional, pese a la exigencia normativa en precedencia, la cual comparte, ha sostenido como tesis que pese a no indicarse en la demanda o su contestación el objeto claro de la prueba testimonial que se solicita, sino hacerse señalamiento en forma general que se depondrá sobre los hechos de la demanda o hechos de la contestación, y de los mismos se puede determinar con precisión sobre que depondrá el testigo, por lo que accede al decreto de dicha prueba. Sin embargo, en el presente asunto se trata de un tema de naturaleza contractual, de cuyos hechos que son bastante extensos (27), no puede predicarse sobre que aspectos se quiere que el testigo deponga, sino que su señalamiento debió indicarse en forma clara y previa al momento en que se solicitó la prueba, dado que pretender encausar con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes de solicitar pruebas, art. 211 del CPACA, el objeto de la misma vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las mismas, en la medida que no cuentan con otros elementos probatorios para contradecir las aseveraciones que pueda realizar el testigo, por haber fenecido esa oportunidad, en la medida que solamente pueden interrogarlo.

De igual forma, es de precisar que la exigencia que realiza el numeral 7º del art. 180 del CPACA para llevar a cabo la fijación del litigio, en donde el juez debe verificar sobre que hechos las partes están de acuerdo, así como los demás extremos de la demanda, su reforma, contestación, para a partir de allí determinar el problema jurídico que va a resolver en el proceso. Ello en ninguna manera permite determinar el objeto de una prueba testimonial que se pida en el proceso, dado que son estudios totalmente distintos que distan en sí mismos, el primero lo realiza el juez luego de llevar a cabo lo que la norma le indica, y este último, es obligación de las partes establecer en forma concreta

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Bogotá D.C., Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 15001-23-33-000-2020-01662-02

<sup>2</sup> Aplicable al proceso electoral, en virtud de lo establecido en los artículos 296 y 306 del CPACA.

cual es el asunto para el cual solicitan su decreto, al estar en cabeza de ellos la carga de la prueba en los términos del art. 167 del CGP aplicable por la remisión normativa del art. 211 del CPACA.

De suerte entonces, que al poderse establecer el asunto o aspecto sobre lo que podría deponer el testigo, dada la generalidad de los hechos expuestos en la demanda, el despacho no repondrá la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.928.664 y portadora de la T.P. No. 270.392 del C.S. de la J, como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8e0695159affb1515892c237f7c9066ad8d6d8808c3cfa5ef906f02d5b07f9**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333005-2021-00350
Demandante (s)	Nicol Paola Madrid Tirado
Demandado (s)	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Fiduciaria la PREVISORA S.A.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Nicol Paola Madrid Tirado contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y



al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 de Montería y portador de la T.P. No. 255473 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

**DECIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7bacf88c759619c1c794ffc2e3e55d9f827041f1563ed902f2eadbba36c436**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00355</b>
<b>Demandante (s)</b>	Juana Rodulfa Román Morillo
<b>Demandado (s)</b>	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG, Departamento de Córdoba.

La señora Juana Rodulfa Román Morillo a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FOMAG y el Departamento de Córdoba, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

De otra parte, como quiera que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia del señor Isaías Manuel Olea Diaz, y en atención a que la entidad demandada dejó en suspenso el 50% de la pensión con ocasión al fallecimiento del señor Isaías Manuel Olea Diaz, por existir otras solicitudes respecto de dicha prestación, se hace necesaria la vinculación de las señoras Yalis Avila Agresott, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.401.821 y Ceilinda Rosa Diaz Jacinto, identificada con cédula 50.883.202, ambas en calidad de compañeras permanentes del finado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda impetrada por la señora Juana Rodulfa Román Morillo a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincular a las señoras Yalis Avila Agresott, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.401.821 y Ceilinda Rosa Diaz Jacinto, identificada con cédula 50.883.202.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a las señoras Yalis Avila Agresott, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.401.821 y Ceilinda Rosa Diaz Jacinto, identificada con cédula 50.883.202, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA

modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte a las vinculadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado Fredy de Jesús Corena Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.063.165.871 y TP No. 359.348 expedida por el CSJ como apoderado de la parte actora.

**DECIMO PRIMERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6d4f339881ea519d190aa4a8ae9877575b429d151bae25d0f690061d34cd6**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00361</b>
<b>Demandante:</b>	Toribia Corro Arellano
<b>Demandado:</b>	Departamento De Córdoba– Nación- Min Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Departamento De Córdoba– Nación- Min Education y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Toribia Corro Arellano contra Departamento De Córdoba– Nación- Min Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduprevisora S.A

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f47ca19afda1545523d4a6ca5d45f66079a7783991ac4dc3c8b352ed654d73**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC6780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00365</b>
<b>Demandante:</b>	Liliana Inés Castro Ojeda
<b>Demandado:</b>	Municipio de Moñitos

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Municipio de Moñitos.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Liliana Inés Castro Ojeda contra el Municipio de Moñitos

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Carlos José Garnica Hoyos, identificado con la C.C. N° 1067'868.677 de Montería, portador de la T.P. N° 237.215, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287821f8b95084c37275e52d5b14a2dc1bdec53fe47df4f99f056850fb4c0edc**  
Documento generado en 15/12/2021 03:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Radicación:</b>	230013333005 <b>2021 00390</b>
<b>Demandante:</b>	Jorge Luis Pineda Sánchez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Montería

El señor Jorge Luis Pineda Sánchez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Luis Pineda Sánchez contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el C.S de la J, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908059f146c09ac4b5907c1f776fe954b1d4316dd343f3c03cb868aaa9190878**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto ordena adecuar

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2021-00391
<b>Demandante</b>	Alberto Cecilio Hernández Solar
<b>Demandado</b>	Colpensiones – Protección S.A. – Porvenir S.A.
<b>Vinculado</b>	Fiscalía General de la Nación

Remitido el presente proceso por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería por falta de jurisdicción, el despacho procede a estudiar si esta es la jurisdicción competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, en audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, al momento de resolver la excepción previa de falta de jurisdicción interpuesta por la Fiscalía General de la Nación, declaró probada la misma y remitió el presente proceso para reparto en los Juzgados Administrativos, una vez realizado el reparto en la Oficina Judicial correspondió su conocimiento a esta unidad judicial.

En ese orden, se advierte que revisados los hechos planteados en la demanda, así como sus pretensiones, se observa que la parte actora solicita, se declare la nulidad del acto de traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, que se declare que la demandante ha tenido una única afiliación válida y eficaz al Sistema General de Pensiones, la cual fue la realizada al RPM, y en consecuencia se ordene a Porvenir S.A y Protección, trasladar a Colpensiones los aportes en pensión.

En tal virtud, se ordenará a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 de esa Ley.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación

razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazar la demanda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18255a79d27a29b7a174fc597f4fdd66a6eeeebe47caa943c4e17f52deb2e3d**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333005-2021-00397
Demandante (s)	Guillermo Andrés Sánchez Martínez
Demandado (s)	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), Fiduciaria la PREVISORA S.A, Departamento de Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guillermo Andrés Sánchez Martínez contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.094 de Montería y portador de la T.P. No 230.236 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Requerir al abogado de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

**DECIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70890ea59d933c6f0aad355ff9af46c9bf4e7f519535bc08e620d0c02c185c**

Documento generado en 15/12/2021 03:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 <b>2021 00427</b> .
DEMANDANTE:	Luís Fernando Martínez Herrera.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante contra los actos administrativos enjuiciados.

### **ANTECEDENTES.**

#### **De la solicitud de medida cautelar.**

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Acta de la Junta Medica Laboral No. 11563 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.
- Acta No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1 del veinticinco (25) de junio de 2021.
- Resolución No. 02565 del veintitrés (23) de agosto de 2021.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene el abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría que los actos administrativos acusados adolecen de falsa motivación, ya que no se ajustan a la realidad física y estado de salud en que se encuentra el actor. Agrega que el porcentaje de DCL determinado equivalente a veintisiete punto sesenta y cinco por ciento (27.65%) no le impide ser reubicado laboralmente atendiendo la falsa motivación de los actos acusados y atribuidos a la entidad demandada.

Sostiene que conforme la Ley 100 de 1993, se considera estado de invalidez cuando se padece de un cincuenta por ciento (50%) de DCL, por lo que al confrontar las motivaciones de los actos acusados con el porcentaje asignado, se configura la inexistencia de invalidez y es procedente la reubicación laboral y no el retiro definitivo como lo hizo la entidad.

Alega que el retiro definitivo vulnera los derechos del trabajador y de su núcleo familiar por cuanto depende económicamente de su ingreso salarial, siendo este el único con el que contaba para sostener a su familia, además de la falsa motivación generada como consecuencia de la supuesta imposibilidad de reubicación para realizar labores como contestar un teléfono o recepcionar una denuncia, desconociendo su derecho al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, por lo que debe accederse a lo solicitado.

#### **Traslado de la solicitud de medida cautelar.**

La entidad demandada se pronunció sobre la medida cautelar a través de la abogada Gladys Vanessa Roldan Marín, oponiéndose a la medida cautelar por cuanto no se cumplen los requisitos legales para su procedencia. Sostiene que la actuación de la entidad cuestionada se encuentra soportada en el diagnóstico de las patologías determinadas al actor, razón por la cual se recomendó no realizar reubicación laboral. Además, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía consideró no apto y no sugirió reubicación laboral, siendo soporte jurídico para retirarlo del servicio activo.

Agrega que desatender las recomendaciones de los organismos médico laborales seria asumir un riesgo que puede concretar un daño antijurídico y que el interesado no aporta dictamen médico que comporte la determinación de las condiciones actuales de la patología que presenta y tampoco prueba del perjuicio alegado al mínimo vital.

Finalmente, expone que el Director general de la Policía Nacional cumplió con su deber de expedir el acto administrativo de ejecución de retiro, ya que se declaró no apto sin sugerencia de reubicación laboral y que no puede accederse a las pretensiones de suspensión por cuanto el estudio de los vicios se encuentra reservado para la sentencia.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Acta de la Junta Medica Laboral No. 11563 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1 del veinticinco (25) de junio de 2021 y Resolución No. 02565 del veintitrés (23) de agosto de 2021 “Por el cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional” como consecuencia de la presunta falsa motivación y desconocimiento de los derechos laborales del señor Luis Fernando Martínez Herrera por parte de la entidad demandada, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.

#### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes. Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>1</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente: “Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

*única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.*

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

## EL CASO CONCRETO.

**Problema jurídico:** *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Acta de la Junta Médica Laboral No. 11563 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1 del veinticinco (25) de junio de 2021 y Resolución No. 02565 del veintitrés (23) de agosto de 2021 “Por el cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional” como consecuencia de la presunta falsa motivación y desconocimiento de los derechos laborales del señor Luis Fernando Martínez Herrera por parte de la entidad demandada, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas?*

**Tesis del Despacho:** En esta etapa procesal no es procedente acceder a la suspensión provisional y el cumplimiento de los actos demandados.

**Sustento: Hechos probados:** El señor Luis Fernando Martínez Herrera ingresó a la Policía Nacional y se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de la ciudad de Montería con el rango de Patrullero.

A raíz de diversas lesiones padecidas por el actor en servicio, debió ser sometido a Junta Médica Laboral JML No. 11563 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, se determinó una disminución de capacidad laboral DCL del veinte punto cincuenta por ciento (20,50%), incapacidad permanente parcial, no apto para el servicio y expresamente “*sugerencia de reubicación: No*”.

El actor interpuso reclamación contra el acta anterior, por lo que debió conformarse Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que expidió Acta No. TML21-2-378 MDNSG-TML-41.1 del veinticinco (25) de junio de 2021, concluyendo las siguientes consideraciones: “(...) 5. *Ahora bien en el caso que nos ocupa frente al pronunciamiento de aptitud psicofísica del calificado, esta Sala considera que es NO APTO para las actividades policiales, de acuerdo a las causales tipificadas en el Decreto 094 de 1989, (...). 7. No se recomienda la reubicación laboral teniendo en cuenta lo siguiente: El calificado presenta a) Secuela osteoarticular dolorosa, que limita su actividad física, con limitación para la bipedestación y deambulación, razón que no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad policía correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones, b) Se encuentra en incapacidad total en casa desde octubre de 2018, no ha podido realizar actividades mínimas administrativas, como por ejemplo recepcionar denuncias, contestar el teléfono, etc, c) Además, el paciente manifestó “no me siento en condiciones para trabajar por el dolor (...)”.* Finalmente, la parte resolutive del acta donde se realiza la clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio, no se encuentra disponible debido a la mala labor de escaneo del documento, evidenciándose que “*Presenta una disminución de capacidad laboral del veintisiete punto sesenta y cinco por ciento (27.5%)*”.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 02565 del veintitrés (23) de agosto de 2021 “*Por la cual se retira del servicio por disminución de la capacidad sicofísica a una Patrullero de la Policía Nacional*”, en la cual se señala como fundamento de la decisión lo siguiente: “*Que mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-21-2-378 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, se decidió MODIFICAR los resultados de la Junta Médica Laboral No. 11563 del 21 de diciembre de 2020, (...) y en consecuencia se resuelve: (...) B) Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL (...) RECOMENDACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA. NO*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate. “Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) *Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)*”. Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

**SE RECOMIENDA. C). Presenta una disminución de la capacidad laboral de...Total: Veintisiete punto sesenta y cinco por ciento (27.65%). RESUELVE: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al patrullero que se relaciona a continuación: MEMOT Patrullero Luis Fernando Martínez Herrera”.**

Ahora bien, con relación a la capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, el Decreto 1796 de 2000 señala en sus artículos 2, 3, y 4 lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. DEFINICION.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.  
La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARAGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

**ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. Retiro
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales.

El mismo cuerpo normativo contempla cuales son los Organismos y Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, dentro de los cuales se encuentran la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, quienes tienen entre otras funciones las de Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite y la determinación de la capacidad psicofísica en primera instancia, mientras que la segunda conoce en última instancia de las reclamaciones interpuestas contra las decisiones iniciales.

**“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

**PARAGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**PARAGRAFO 2o.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente, sobre la facultad de retiro de los miembros de la Policía Nacional por parte del Director General de esa institución, el Decreto 1791 de 2000 en sus artículos 54 y 55 regula la situación de retiro y las causales de este acto jurídico, dentro de las cuales se encuentra la disminución de la capacidad psicofísica, aclarando que dicha norma es condicionalmente exequible conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”*<sup>3</sup>, misma que se pronunció sobre el artículo 59 *ibídem* que desarrollaba el retiro por esa causal.

**“ARTÍCULO 54. RETIRO.** <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno, y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad psicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

**ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior*, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, *siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan* y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

<Inciso INEXEQUIBLE> *Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.*

De lo anterior se colige que por regla general el Ministro de Defensa Nacional y el Director de la Policía Nacional mediante delegación, cuentan con la facultad legal de retirar del servicio a los Agentes y Patrulleros de esa entidad, entre otras causales, por disminución de la capacidad psicofísica y cuando no existe concepto favorable de reubicación laboral por parte de los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, razón por la cual se entiende que la declaratoria de retiro del servicio activo bajo estas condiciones se encuentran dentro de las competencias asignadas a los funcionarios indicados en precedencia, actuaciones que se encuentran revestidas de presunción de legalidad.

En ese sentido, sostiene el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no se advierte *prima facie* que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transitas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para retirar del servicio activo a un servidor que se encuentre en los supuestos facticos y jurídicos indicados.

No obstante, es de advertir que sobre las motivaciones contenidas en los actos acusados como justificación de la terminación del vínculo y que la parte demandante considera adolecen de **falsa motivación y desconocimiento de las normas laborales**, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el actor, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Lo anterior por cuanto los cargos de nulidad alegados se basan en causales de nulidad que requieren un estudio profundo de los aspectos facticos, normativos y jurisprudenciales y su plena demostración por parte de quien los alega.

<sup>3</sup> Sentencia C-381 del doce (12) de abril de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Al respecto, en relación con la **falsa motivación**, el Despacho se permite manifestar que la validez de un acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide “*sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra*”<sup>4</sup>. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta “**cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto**”<sup>5</sup>, lo que conlleva a considerar que solo pueden ser estudiados plenamente en la sentencia.

En cuanto al **desconocimiento de las normas laborales** indicadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es de resaltar que *prima facie* no se advierte su configuración, amén de que las mismas implican el estudio profundo de las actuaciones surtidas por las partes y especialmente la administración en cuanto a la eventual posibilidad de reubicación del patrullero y las condiciones de salud presentadas, cuestión que no puede ser analizada en esta incipiente etapa procesal.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta instancia procesal y frente al estudio del mínimo material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con el acto administrativo acusado allegado y las pruebas aportadas hasta esta etapa del proceso, tampoco se advierte por parte del Despacho *prima facie*, que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que no se cuenta con el expediente administrativo a efectos de conocer toda la actuación administrativa surtida. Aunado a ello, como quiera que en el presente caso además de la suspensión provisional se pretendía el restablecimiento de un derecho, a través del reintegro laboral automático del demandante, es del caso indicar que no se encuentran elementos de juicio en virtud de los cuales se demuestre que la medida provisional solicitada resulta urgente y necesaria para precaver un perjuicio irremediable, el cual es uno de los requisitos para poder decretarla<sup>6</sup>.

**Conclusión:** En ese orden de ideas, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal, sin que esa determinación pueda ser interpretada como prejuzgamiento y advirtiendo que puede variar de manera posterior conforme lo acreditado. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) “**REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POSITIVAS DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).”

determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición del acto acusado como sostiene la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados i) *Acta de la Junta Medica Laboral No. 11563 del veintiuno (21) de diciembre de 2020*, ii) *Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-378 MDNSG – TML – 41.1 del veinticinco (25) de junio de 2021* y iii) *Resolución No. 02565 del veintitrés (23) de agosto de 2021 “Por el cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional”*, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63228903dc0dbf0c6559b9046307375552983dd775de595c0ca804c6dbd5b0**

Documento generado en 15/12/2021 03:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>